

28. Los derechos que devenguen los Jueces y Subalternos en los autos y diligencias de las subastas y aprobacion de sus remates, se pagarán en esta forma: por las partes los que causen con sus posturas y pretensiones peculiares; y por los compradores los de oficio quando los precios de los remates no excedan de la cantidad à que asciendan la tasa y los mismos derechos, entregando las dos partidas con separacion; y por el establecimiento piadoso en los casos que los remates suban mas que el importe de las dos referidas partidas, à cuyo efecto se pondrá en seguida de ellos una nota, que firmarán sus Jueces y Escribanos, en que se distingan los derechos adeudados por las partes de los de oficio, arreglándolos por los aranceles aprobados por el Consejo, y en su defecto por la práctica mas equitativa de cada pueblo.

29. El mismo orden se guardará en las dietas de los peritos que hagan las tasaciones de las fincas, pagando cada parte las del suyo, y por mitad quando expresamente se conformaren en uno, ó mandare el Juez que las execute el nombrado por el Comisionado de la Real Caja, en caso de no nombrar otro el representante de la Obra pía en el término que se le señale; satisfaciéndose, como los derechos procesales, las de los peritos terceros en discordia: y en consideracion à la pobreza de muchos de los peritos, y por la contingencia de que tenga ó no efecto la venta de las fincas que aprecien, pondrán al pie de su tasacion las que devenguen por ordenanza ó costumbre del país, cuya nota firmarán tambien los Jueces, para que conste de su arreglo; y que en los pueblos donde no residan los Intendentes se satisfagan desde luego por las partes en la forma dicha, aunque con la calidad de que si al tiempo de la aprobacion de los remates se hallare justo motivo para alguna baxa, volverán su importe; y en las capitales de la Provincia se obtendrá para este pago el visto-bueno de los Intendentes, à quienes toca tambien exâminar y moderar quando lo estimen necesario las partidas de la otra nota.

30. Para que las Obras pias, Patronatos, Cofradías, Memorias y demas establecimientos piadosos à quienes pertenezcan las fincas rematadas tengan un título de propiedad del capital en que se vendan, se otorgarán las escrituras correspondientes de imposicion de él por el Señor Gobernador del Consejo à nom-

